

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Iniciativa turnada
a la Comisión de Asuntos
Electorales y Justicia
del Poder Judicial,
para su estudio, análisis y
dictamen.

DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PÁEZ

Presidente de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ, a nombre y representación de los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman: los artículos 4º, párrafos tercero y quinto del artículo 13, párrafos segundo y quinto del artículo 18, la denominación del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Primero; 19, 21, el primer párrafo del artículo 27, 31, el primer párrafo del artículo 32, las fracciones VI, VIII, XVIII y XXI del artículo 34, las fracciones VIII y IX del artículo 36, 38, 40, párrafo primero del artículo 41, párrafo primero del artículo 42, párrafo primero del artículo 43, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Segundo; 45, la denominación de la sección quinta del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Segundo, 46, la fracción II del artículo 51, la fracción VI del artículo 52, las fracciones X y XII del artículo 53, 61, el párrafo IV del artículo 71, 75, 89, la fracción I inciso a) del artículo 112, el doceavo párrafo del artículo 145, el inciso a) del artículo 156, 163, el primer párrafo del artículo 172, el inciso b) fracción I del artículo 174, 175, el segundo párrafo del artículo 176, 182 y 189; Se derogan: la denominación del capítulo tercero correspondiente al Libro Primero, Título Primero, así como los artículos 9, 10, 11 y 12, las fracciones IX, XV, XVI y XVIII del artículo 34, la denominación del Apartado Segundo, Sección quinta del Título Segundo, correspondiente al Libro Segundo, 47, 48, 49, la fracción IV del artículo 52, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 53, la sección tercera denominada de los Capacitadores-asistentes electorales correspondiente al Capítulo Tercero, Título



DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma electoral del 2014, en México nos lleva a transitar hacia un sistema democrático, que nos obliga a continuar con el proceso de construcción y perfeccionamiento de un derecho político electoral, que garantice los derechos político electorales de los ciudadanos.

Con este ejercicio legislativo se reformaron, adicionaron y derogan diversas disposiciones, en las que se establecen atribuciones y obligaciones, entre las más destacadas es la desaparición del IFE y se crea el INE, organismo en el que se centraliza la facultad de llevar a cabo las elecciones federales y estatales. Con esta restructuración se modifica la estructura y la distribución de la facultad de organización.

Otra de las novedades de esta reforma fue en materia de fiscalización de partidos, en este tema se tuvo que poner hincapié, ya que el país estaba pasando por una gran crisis de seguridad, por ello la reforma trató de buscar el mecanismo más idóneo para que los precandidatos y candidatos transparentaran sus recursos, así como su procedencia lícita. Este nuevo diseño de fiscalización pasa a ser atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral,

Así mismo, en esa reforma se replanteó el porcentaje de distribución de financiamiento público para las campañas, se elimina el esquema de prorrateo de gastos en las mismas, se prohíbe el financiamiento de los sindicatos en las campañas, se modifica en cuanto a la transferencia de votos entre partidos coaligados, dejándolo sin efectos, se dota de más obligaciones y se señalan las sanciones de los funcionarios con fe pública de los organismos públicos locales en materia electoral, se reconoce el carácter de las candidaturas independientes como derecho humano, entre otras de igual o mayor relevancia. Sin embargo a la fecha y con la experiencia de un proceso electoral local, nos pudimos dar cuenta que la reforma realizada requiere un replanteamiento en determinados temas, se tienen que afinar esos detalles o lagunas de ley con las que nos fuimos encontrando durante el desarrollo del pasado proceso electoral.

El próximo proceso que se llevará a cabo en 2017-2018 en el Estado, será el primero en aplicar la ley respecto a la reelección, es por ello que el Congreso del

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Las modificaciones realizadas en 2014, representaron un importante avance para la vida democrática, se procuró ahondar en las libertades políticas de los ciudadanos, generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas consolidando las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral pero siempre por delante protegiendo los derechos de los ciudadanos.

En el País, más de dos décadas se ha tratado de perfeccionar el modelo electoral, a través de un sistema de partidos plural y competitivo, tratándose de Michoacán, el Estado siempre ha tratado de adecuar sus normas bajo el respeto y la tésitura de la legislación federal, ha venido evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y el reclamo de los ciudadanos que buscan un sistema de gobierno representativo y democrático que le dé mayor equidad a la disputa por los poderes públicos en todos los ámbitos electorales y que sea más transparente.

Derivado de un análisis de la legislación vigente y la experiencia del proceso electoral próximo pasado, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consideramos que hay temas prioritarios que tratar en la agenda legislativa como lo son la reelección, la regulación efectiva de la acción afirmativa de género, conforme a los criterios transversal y horizontal para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos, estableciendo 2 segmentos para la postulación: distritos y ayuntamientos competitivos y no competitivos en los 2 últimos procesos electorales, el tema de representación proporcional en la asignación de diputados electos, eliminando la asignación automática por porcentaje mínimo, acción que fue declarada inconstitucional en la Ley General de Partidos Políticos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá precisar los términos de la fórmula de asignación, votación estatal válida emitida (para conservar registro) y votación válida efectiva (para efectos de asignación). Otro tema importante que se deberá considerar de urgencia es la sustitución de la Contraloría Interna del IEM por el Órgano Interno de Control, que ahora en base a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, le da la facultad al Congreso del Estado de llevar a cabo su designación, bajo mecanismos que garanticen los derechos de los aspirantes.

Se deberá adecuar el Código Electoral a las facultades del Instituto Nacional

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

De la misma manera se plantea, adecuar el Código Electoral conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, asimismo adecuar el capítulo del voto en el extranjero conforme a las nuevas reglas de lista nominal en el extranjero permanente, credencialización en el extranjero y modalidades de votación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; adecuar la distritación a la periodicidad de 10 años y conforme a la facultad del Instituto Nacional Electoral y lo relativo a transparencia conforme a la nueva Ley general.

Como se puede percibir, se trata de temas trascendentales dentro del proceso electoral por lo que el Congreso del Estado deberá considerar de la premura de esta reforma, ya que se cuenta con muy poco tiempo para ser revisada, analizada y aprobada dentro del término legal.

En virtud de lo antes expuesto, presento ante el Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 4º, párrafos tercero y quinto del artículo 13, párrafos segundo y quinto del artículo 18, la denominación del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Primero; 19, 21, el primer párrafo del artículo 27, 31, el primer párrafo del artículo 32, las fracciones VI, VIII, XVIII y XXI del artículo 34, las fracciones VIII y IX del artículo 36, 38, 40, párrafo primero del artículo 41, párrafo primero del artículo 42, párrafo primero del artículo 43, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Segundo; 45, la denominación de la sección quinta del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Segundo, 46, la fracción II del artículo 51, la fracción VI del artículo 52, las fracciones X y XII del artículo 53, 61, el párrafo IV del artículo 71, 75, 89, la fracción I inciso a) del artículo 112, el doceavo párrafo del artículo 145, el inciso a) del artículo 156, 163, el primer párrafo del artículo 172, el inciso b) fracción I del artículo 174, 175, el segundo párrafo del artículo 176, 182 y 189; Se derogan: la denominación del

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Capacitadores-asistentes electorales correspondiente al Capítulo Tercero, Título Segundo, Libro Primero; artículos 54, 90, 91, 92, 93 y 94; y se adicionan: un tercer párrafo al artículo 129 y un párrafo al final del artículo 145 todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a todos los cargos de elección popular.

...

...

CAPÍTULO DEROGADO

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO DE RÉPLICA

ARTÍCULO 9. Derogado.

ARTÍCULO 10. Derogado.

ARTÍCULO 11. Derogado.

ARTÍCULO 12. Derogado.

**TÍTULO
SEGUNDO**

**DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL
ESTADO**

CAPÍTULO

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

...

I.- ...

II.- ...

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los vocales de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

...

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

ARTÍCULO 18. ...

El Instituto Electoral convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

...

...

Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, respetando el origen partidista o de la planilla registrada y el orden de prelación en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

...

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Cuando se opte por la reelección de diputados, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que el postulante haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para la reelección de diputados no será necesaria la separación del cargo de elección popular.

Los suplentes cuentan con el mismo derecho de reelegirse, por lo que las planillas o fórmulas deben ser iguales, incluyendo a los mismos suplentes.

CAPITULO CUARTO

DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, con opción de ser electos hasta por un periodo consecutivo; debiéndose celebrarse la elección cuando se trate de elecciones intermedias el primer domingo del mes de junio, y cuando se trate de elecciones concurrentes el primer domingo del mes de julio.

Cuando se opte por la reelección de ayuntamientos la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiera postulado, salvo que el postulante haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes cuentan con el mismo derecho de reelegirse, por lo que las planillas o fórmulas deben ser iguales, incluyendo a los mismos suplentes.

Quienes opten por la reelección de ayuntamientos, deberán de separarse definitivamente del cargo noventa días antes de la elección.

Sólo procederá la reelección de ayuntamientos cuando el periodo para el que sean electos los integrantes del cabildo no sea superior a tres años.

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

ARTÍCULO 27. Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera los candidatos independientes lo harán mediante el formato que al efecto les proporcione el Consejo General. Los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos electorales distrital o municipal se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en la Ley General.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 31. ...

I. El Consejo General;

II. La Presidencia;

III. La Junta Estatal Ejecutiva;

IV. Coordinación de

Fiscalización; V. La Unidad de

Fiscalización; y, VI. La

Contraloría.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 32. El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, debiéndose garantizar la paridad de

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

...
...
...

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a la V. ...

VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

VII. ...

VIII. Determinar el tope máximo de gastos que para cada campaña pueden erogar los partidos políticos o coaliciones;

IX. Se deroga.

X. a la XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Aprobar los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando corresponda;

XIX. a la XXX. ...

XXXI. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Organización Electoral; así como la Coordinación de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;

SECCIÓN SEGUNDA

**DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO
EJECUTIVO**

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Organización Electoral; así como la Coordinación de Fiscalización;

IX. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, la política salarial del Instituto;

X. a la XIX. ...

SECCIÓN TERCERA

**DE LA JUNTA ESTATAL
EJECUTIVA**

ARTÍCULO 38. La Junta Estatal Ejecutiva será integrada por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, por el Secretario Ejecutivo, que será a la vez Secretario de la misma, los Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Organización Electoral; así como la Coordinación de Fiscalización.

ARTÍCULO 40. Para ser Director Ejecutivo, deberá reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años, y deberá acreditarse experiencia en materia electoral, de cuando menos tres años.

ARTÍCULO 41. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 42. El Director Ejecutivo de Administración, y Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VIII. ...

SECCIÓN CUARTA

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registros como partido político local, de los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes y la realización de mecanismos de participación ciudadana, así como las funciones que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

El titular de la Coordinación de Fiscalización será nombrado, de una terna propuesta por el Presidente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, quien deberá reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años, además de comprobar experiencia no menor de tres años en tareas de auditoría y fiscalización.

SECCIÓN QUINTA

DEL

ÓRGANO DE

CONTROL INTERNO

APARTADO

PRIMERO

**DE LA NATURALEZA DEL ÓRGANO DE
CONTROL INTERNO**

ARTÍCULO 46. El Órgano de Control Interno será nombrado por el Congreso del Estado a través de un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, y tendrá las atribuciones legales que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

APARTADO DEROGADO

APARTADO

SEGUNDO

**DEL TITULAR DE LA
CONTRALORÍA**

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

ARTÍCULO 49. Derogado.

**CAPÍTULO
TERCERO**

**DE LOS ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS**

ARTÍCULO 51. ...

I. ...

II. Vocales, uno de Educación Cívica y Participación Ciudadana y otro de Capacitación Electoral.

...

...

**SECCIÓN
PRIMERA**

DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DE COMITÉS DISTRITALES

ARTÍCULO 52. ...

I. a la III. ...

IV. Se deroga

V. ...

VI. Recibir las boletas y formatos para los comicios de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en su caso;

VII. a la XIV....

**SECCIÓN
SEGUNDA**

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

I. a la V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. ...

X. Conocer los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al consejo electoral de comité distrital de los registros procedentes;

XI. ...

XII. Entregar, en su caso, las boletas, formatos y útiles a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

XII. a la XVIII. ...

SECCIÓN DEROGADA

**SECCIÓN
TERCERA**

DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES

Artículo 54. Derogado.

**CAPÍTULO
PRIMERO**

**DE LA NATURALEZA DEL
TRIBUNAL**

ARTÍCULO 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

ARTÍCULO 71. ...

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

**DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 75. Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto, a más tardar en el mes de enero del año siguiente de la elección de Gobernador.

...

CAPÍTULO CUARTO

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA**

ARTÍCULO 89. Los partidos políticos y las asociaciones que postulen candidatos independientes en los procesos electorales, se regirán en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales de conformidad a la Ley General y Estatal en Materia de Transparencia.

ARTÍCULO 90. Se deroga.

ARTÍCULO 91. Se deroga.

ARTÍCULO 92. Se deroga.

ARTÍCULO 93. Se deroga.

ARTÍCULO 94. Se deroga.

ARTÍCULO 112. ...

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;

II. a la V. ...

b). ...

I. a la III. ...

c). ...

I a la III. ...

...

a) ...

b) ...

...

ARTÍCULO 129. ...

...

La fiscalización de los partidos políticos será realizada por la Coordinación de Fiscalización, en los casos en que esta sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, conforme lo que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 145. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación de

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

ARTÍCULO 156. ...

a) Si de los cómputos que realicen los consejos electorales de comités distritales del Instituto, se desprende que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido, la Coordinación de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General, declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

b) ...

c) ...

d) ...

I a la VII. ...

ARTÍCULO 163. Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 172. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado y deberá realizar a través de los consejos electorales de comités distritales y municipales, debates entre candidatos a diputados y ayuntamientos.

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

...

...

I. a la III. ...

...

...

ARTÍCULO 174. ...

I. ...

a) ...

b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección a Diputados del Congreso Local;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

ARTÍCULO 175. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional, entendiéndose por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en la urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos independientes, candidatos no registrados así como los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación estatal emitida; y,

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. La asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a la fórmula de representación proporcional pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

ARTÍCULO 176. ...

Cada sección electoral contará con un mínimo de cien electores y un máximo de un tres mil quinientos.

ARTÍCULO 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, iniciará en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

Cuando se trate de proceso electoral para elecciones de diputados y ayuntamientos, iniciará la primera semana de enero.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y,
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

ARTÍCULO 183. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; cuando se trate de elecciones de Diputados y Ayuntamientos el Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de enero del año de la elección, la que concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 184. La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del día convocada para la elección y concluye con la elevación de escilla.

**DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos no podrán registrar como candidatos en ningún momento, a militantes de otros partidos políticos, ni postular a ciudadanos que formaron parte de un proceso de selección interna de distinto partido, a excepción de coalición o candidatura común.

No podrán ser postulados como candidatos por los partidos políticos aquellos ciudadanos, que fueron registrados en el procedimiento de selección como candidato independiente.



DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE